

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1184/2002 de la Comisión, de 2 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1185/2002 de la Comisión, de 1 de julio de 2002, por el que se modifica la lista de órganos jurisdiccionales competentes del anexo I del Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1186/2002 de la Comisión, de 2 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 94/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior** ..... 4
- Reglamento (CE) nº 1187/2002 de la Comisión, de 2 de julio de 2002, por el que se fija, para el mes de junio de 2002, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1188/2002 de la Comisión, de 2 de julio de 2002, por el que se fija el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2001/02, para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1189/2002 de la Comisión, de 2 de julio de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar ..... 9
- Reglamento (CE) nº 1190/2002 de la Comisión, de 2 de julio de 2002, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales ..... 10

**Consejo**

2002/533/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de junio de 2002, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones** ..... 13

2002/534/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2002, por la que se nombra a tres miembros titulares daneses y a cinco miembros suplentes daneses del Comité de las Regiones** ..... 14

**Comisión**

2002/535/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 2002, sobre la utilización de tres mataderos por parte de Italia, de conformidad con lo dispuesto en el punto 7 del anexo II de la Directiva 92/119/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2383]** ..... 15

2002/536/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 2002, que modifica la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2387]** ..... 17

2002/537/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 2002, relativa a medidas de protección contra la enfermedad de Newcastle en Australia <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2448]** ..... 33

2002/538/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2002/383/CE sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Francia, Alemania y Luxemburgo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2382]** ..... 39

2002/539/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 2002, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y del desarrollo rural aplicadas en la República de Polonia durante el período de preadhesión** ..... 41

**Corrección de errores**

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1763/2001 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) n° 1750/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 239 de 7.9.2001)** ..... 43

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1184/2002 DE LA COMISIÓN  
de 2 de julio de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0702 00 00	052	78,8	
	070	52,8	
	999	65,8	
0707 00 05	052	105,5	
	220	143,3	
	999	124,4	
0709 90 70	052	77,3	
	999	77,3	
0805 50 10	388	64,4	
	528	57,8	
	999	61,1	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	83,7	
	400	101,9	
	404	94,4	
	508	84,0	
	512	88,1	
	524	64,1	
	528	75,9	
	720	144,6	
	804	97,7	
	999	92,7	
	0808 20 50	388	96,2
		512	73,4
528		81,0	
0809 10 00	999	83,5	
	052	184,7	
	999	184,7	
0809 20 95	052	370,3	
	060	185,3	
	066	210,0	
	068	140,2	
	400	253,8	
	999	231,9	
0809 40 05	624	234,4	
	999	234,4	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1185/2002 DE LA COMISIÓN  
de 1 de julio de 2002**

**por el que se modifica la lista de órganos jurisdiccionales competentes del anexo I del Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 44,

Considerando lo siguiente:

- (1) La solicitud de ejecución de una resolución sobre el ejercicio de la responsabilidad parental sobre hijos comunes se presentará ante los órganos jurisdiccionales mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1347/2000.
- (2) El artículo 44 del Reglamento (CE) nº 1347/2000 establece que los Estados miembros notificarán a la Comisión los textos por los que se modifiquen las listas de órganos jurisdiccionales establecidos en el anexo I.

- (3) Los Países Bajos han notificado a la Comisión una modificación de la lista de órganos jurisdiccionales establecidos en el anexo I, por lo que el Reglamento (CE) nº 1347/2000 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El undécimo guión del anexo I del Reglamento (CE) nº 1347/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

«— en los Países Bajos, el *voorzieningenrechter van de rechtbank*.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
António VITORINO  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 30.6.2000, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1186/2002 DE LA COMISIÓN  
de 2 de julio de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 94/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2826/2000 del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 94/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 434/2002 <sup>(3)</sup>, se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2826/2000.
- (2) En el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 94/2002 se definen ciertas modalidades para el examen y la aprobación por la Comisión de los programas establecidos por las organizaciones profesionales o interprofesionales.
- (3) En el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 94/2002 se prevén, en los casos de aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2826/2000, determinados elementos del procedimiento de examen y aprobación por la Comisión de los programas presentados por los Estados miembros.
- (4) Por motivos de claridad y certeza jurídica, resulta oportuno precisar que los procedimientos arriba citados deben completarse con una decisión de la Comisión sobre los programas subvencionables, respetando los presupuestos indicativos mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 94/2002.
- (5) Por lo tanto, procede adaptar en consecuencia el apartado 3 del artículo 7 y el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 94/2002.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido en la reunión conjunta de

los Comités de gestión de promoción de los productos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 94/2002 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Una vez verificados los programas que figuren en la lista definitiva mencionada en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2826/2000, la Comisión, a más tardar el 15 de noviembre, y por primera vez el 14 de agosto de 2002, decidirá los programas que puede cofinanciar conforme a los presupuestos indicativos fijados en el anexo III del presente Reglamento.

La Comisión comunicará esta decisión a los comités de gestión conjuntos mencionados en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2826/2000.».

*Artículo 2*

La última frase del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 94/2002 se sustituirá por el texto siguiente:

«La Comisión, a más tardar el 15 de diciembre y por primera vez el 30 de septiembre de 2002, decidirá los programas que puede cofinanciar conforme a los presupuestos indicativos fijados en el anexo III del presente Reglamento.

La Comisión comunicará esta decisión a los comités de gestión conjuntos.».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 21.12.2000, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 17 de 19.1.2002, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 67 de 9.3.2002, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1187/2002 DE LA COMISIÓN  
de 2 de julio de 2002**

**por el que se fija, para el mes de junio de 2002, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1509/2001 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1878/2001 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2001, por el que se establecen medidas transitorias en relación con el régimen de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar <sup>(4)</sup> dispone que el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(6)</sup>, seguirá aplicándose al azúcar trasladado de la campaña de comercialización 2000/01 a la de 2001/02.
- (2) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de

los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (3) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de junio de 2002, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de junio de 2002 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de julio de 2002.

Será aplicable con efecto desde el 1 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

<sup>(3)</sup> DO L 200 de 25.7.2001, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 258 de 27.9.2001, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 2 de julio de 2002, por el que se fija, para el mes de junio de 2002, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

---

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,43319	Coronas danesas
	9,11889	Coronas suecas
	0,643937	Libras esterlinas

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1188/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de julio de 2002**

**por el que se fija el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2001/02, para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1509/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93, los precios mínimos de la remolacha contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup> así como las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento, deben convertirse en moneda nacional mediante la aplicación de un tipo de conversión específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante la campaña de comercialización considerada. Dicho tipo de conversión agrario específico debe fijarse durante el mes siguiente al final de la campaña de comercialización de que se trate.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(5)</sup>, modifica a partir del 1 de enero de 1999 el sistema de tipos de conversión agrarios

específicos. Por consiguiente, procede limitar la fijación de los tipos de conversión a los tipos de conversión específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (3) Como consecuencia de la aplicación de dichas disposiciones, el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y, en su caso, de la cotización complementaria en las distintas monedas nacionales queda fijado como se indica en el anexo del presente Reglamento, para la campaña de comercialización 2001/02.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de conversión específico que deberá utilizarse para la conversión en cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única de los precios mínimos de la remolacha contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, así como de las cotizaciones a la producción y, en su caso, de la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 15 y 16 de dicho Reglamento, queda fijado como se indica en el anexo para la campaña de comercialización 2001/02.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de julio de 2002.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

<sup>(2)</sup> DO L 200 de 25.7.2001, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 2 de julio de 2002, por el que se fija el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2001/02 para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única**

Tipo de conversión específico		
1 EUR =	7,43790	coronas danesas
	9,30071	coronas suecas
	0,620647	libras esterlinas

**REGLAMENTO (CE) Nº 1189/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de julio de 2002**  
**por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(3)</sup>. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 22,563 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1190/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de julio de 2002**  
**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 597/2002 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1157/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1157/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1157/2002 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 91 de 6.4.2002, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 35.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media <sup>(1)</sup>	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	0,00
	de calidad media	2,23
	de calidad baja	12,16
1002 00 00	Centeno	27,95
1003 00 10	Cebada para siembra	27,95
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(4)</sup>	27,95
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	54,99
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(5)</sup>	54,99
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	38,04

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

<sup>(4)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

<sup>(5)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 28.6.2002 al 1.7.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	117,68	119,28	115,01	87,30	182,60 (**)	172,60 (**)	102,89 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	23,59	18,29	12,90	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	22,69	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,57 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 25,39 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 13 de junio de 2002  
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones**

(2002/533/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones <sup>(1)</sup>,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. John WINTHER comunicada al Consejo el día 25 de abril de 2002,

Vista la propuesta del Gobierno danés,

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra al Sr. Mads LEBECH miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. John WINTHER para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2002.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. RAJOY BREY

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 25 de junio de 2002**  
**por la que se nombra a tres miembros titulares daneses y a cinco miembros suplentes daneses del**  
**Comité de las Regiones**

(2002/534/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo, de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones <sup>(1)</sup>,

Considerando que han quedado vacantes tres puestos de miembro titular y cinco puestos de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de los miembros titulares Sr. Ejgil W. RASMUSSEN, Sr. Søren ANDERSEN y Sr. Anker BOYE, habiéndose comunicado estas dimisiones al Consejo el 3 de mayo de 2002, y de la dimisión de los miembros suplentes Sra. Kresten PHILIPSEN, Sr. Christian OVERDAL AAGAARD, Sra. Else KØBSTRUP y Sr. Kurt HOCKERUP, habiéndose comunicado estas dimisiones al Consejo el 25 de abril de 2002,

Vista la propuesta del Gobierno danés,

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra:

- a) miembros titulares del Comité de las Regiones a:  
el Sr. Laust GROVE VEJLSTRUP en sustitución del Sr. Ejgil W. RASMUSSEN,

la Sra. Helene LUND en sustitución del Sr. Søren ANDERSEN,  
el Sr. Johnny SØTRUP en sustitución del Sr. Anker BOYE;

b) miembros suplentes del Comité de las Regiones a:

el Sr. Kristian EBBENSGAARD en sustitución del Sr. Kresten PHILIPSEN,

el Sr. Jan BOYE en sustitución del Sr. Christian OVERDAL AAGAARD,

el Sr. Per BØDKER ANDERSEN en sustitución de la Sra. Else KØBSTRUP,

el Sr. Hans TOFT en sustitución del Sr. Kurt HOCKERUP,

el Sr. Sonny BERTHOLD en sustitución de la Sra. Helene LUND;

para el resto de sus mandatos, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. MATAS I PALOU

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2002

sobre la utilización de tres mataderos por parte de Italia, de conformidad con lo dispuesto en el punto 7 del anexo II de la Directiva 92/119/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2002) 2383]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/535/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra d) del apartado 2 del punto 7 de su anexo II,

Considerando lo siguiente:

- (1) En mayo de 2002, las autoridades veterinarias italianas declararon brotes de enfermedad vesicular porcina en los municipios de Antignate y Romano di Lombardia, en las provincias de L' Aquila y Bérgamo.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 92/119/CEE, se establecieron inmediatamente zonas de protección alrededor de los focos de la enfermedad.
- (3) Se ha prohibido el transporte de cerdos por las carreteras públicas y privadas de las zonas de protección.
- (4) Italia ha solicitado poder utilizar tres mataderos situados en las zonas de protección para sacrificar en ellos los cerdos procedentes de fuera de las citadas zonas, de acuerdo con lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del punto 7 del anexo II de la Directiva 92/119/CEE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

### Artículo 1

1. Se autoriza a Italia a utilizar los mataderos «SACA SUD», «Pizzetti Aldo srl» y «M.C. srl Romano di Lombardia» situados en las zonas de protección establecidas en mayo de 2002 alrededor de los focos de enfermedad vesicular porcina declarados en los municipios de Antignate y Romano di Lombardia, en las provincias de L'Aquila y Bérgamo, en las siguientes condiciones:

- los cerdos procederán de explotaciones situadas fuera de las zonas de protección y vigilancia establecidas como consecuencia de los brotes mencionados y se transportarán directamente a los mataderos, sin descargas ni paradas,
- el acceso a los mataderos deberá efectuarse por corredores, cuyos pormenores deberán determinarse en la legislación italiana,
- al entrar en estos corredores, los vehículos que transporten cerdos destinados al sacrificio deberán ser precintados por las autoridades competentes; al mismo tiempo, las autoridades tomarán nota del número de matrícula del vehículo y del número de cerdos transportados,
- a su llegada al matadero, las autoridades competentes deberán:
  - i) inspeccionar y quitar el precinto del vehículo,
  - ii) tomar nota del número de matrícula del vehículo y del número de cerdos transportados.

2. Todos los vehículos que transporten cerdos a los mataderos indicados en el apartado 1 se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de las operaciones de descarga bajo supervisión oficial.

<sup>(1)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

*Artículo 2*

La presente Decisión se aplicará hasta el 20 de julio de 2002.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2002

**que modifica la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)**

[notificada con el número C(2002) 2387]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/536/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con vistas a obtener la calificación de zona autorizada y de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) o ambas enfermedades, los Estados miembros deben presentar los correspondientes justificantes y las normas nacionales que garanticen el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 91/67/CEE.
- (2) En la Decisión 2002/308/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecen las listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con algunas enfermedades de los peces.
- (3) Alemania ha comunicado los motivos que justifican la concesión, para una piscifactoría de Baja Sajonia, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de ese estatuto.
- (4) Francia ha comunicado los motivos que justifican la concesión, para una piscifactoría del País del Loira, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de ese estatuto.
- (5) Italia ha comunicado los motivos que justifican la concesión, para una piscifactoría de la Provincia Autónoma de

Trento, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de ese estatuto.

- (6) La documentación facilitada por Alemania, Francia e Italia en relación con dichas piscifactorías demuestra que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE. Por lo tanto, procede concederles la calificación de piscifactoría autorizada en una zona no autorizada y añadirlas a la lista de piscifactorías autorizadas.
- (7) Italia ha notificado la aparición de un brote de NHI en la zona autorizada de «Valle dei Laghi», en la Provincia de Trento. Por consiguiente, esa cuenca ha dejado de reunir las condiciones del artículo 5 de la Directiva 91/67/CEE respecto de la NHI.
- (8) La Decisión 2002/308/CE debe modificarse de acuerdo con ello.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los anexos de la Decisión 2002/308/CE se sustituirán por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 106 de 23.4.2002, p. 28.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2002.

*Por la Comisión*  
David BYRNE  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO I

**ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV, LA NHI O AMBAS ENFERMEDADES****1.A. ZONAS <sup>(1)</sup> AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN DINAMARCA**

— Hansted Å	— Lindenberg Å
— Slette Å	— Fåremølle Å
— Hovmølle Å	— Øster Å
— Bredkær Bæk	— Flynder Å
— Grenå	— Hasseris Å
— Vandløb til Kilen	— Damhus Å
— Treå	— Binderup Å
— Resenkær Å	— Karup Å
— Alling Å	— Vidkær Å
— Klostermølle Å	— Gudenåen
— Kastbjerg	— Dybvad Å
— Hvidbjerg Å	— Halkær Å
— Villestrup Å	— Bjørnsholm Å
— Knidals Å	— Storåen
— Karup Å	— Trend Å
— Spang Å	— Århus Å
— Sæby Å	— Lerkenfeld Å
— Simested Å	— Bygholm Å
— Elling Å	— Vester Å
— Skals Å	— Grejs Å
— Uggerby Å	— Lønnerup med tilløb
— Jordbro Å	— Ørum Å.

**1.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN DINAMARCA**

— Dinamarca <sup>(2)</sup>.

**2. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ALEMANIA****2.1. BADEN-WURTEMBERG <sup>(3)</sup>**

- Isenburger Tal desde el nacimiento del riachuelo de la piscifactoría de Falkenstein,
- Eyach y sus tributarios desde el nacimiento hasta la primera represa aguas abajo situada cerca de la ciudad de Haigerloch.

**3. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ESPAÑA****3.1. REGIÓN: PRINCIPADO DE ASTURIAS****Zonas continentales**

- Todas las cuencas fluviales de Asturias.

**Zonas litorales**

- Toda la costa de Asturias.

<sup>(1)</sup> Cuencas hidrográficas y zonas litorales a que pertenecen.

<sup>(2)</sup> Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

<sup>(3)</sup> Parte de las cuencas hidrográficas.

## 3.2. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**Zonas continentales**

- Cuencas fluviales de Galicia:
  - incluidas las cuencas del Eo, el Sil desde su nacimiento en la provincia de León, el Miño desde su nacimiento hasta la presa de Frieira y el Limia desde su nacimiento hasta la presa Das Conchas,
  - excluida la cuenca del Támeiga.

**Zonas litorales**

- Zona costera de Galicia desde la desembocadura del Eo (Isla Pancha) hasta el cabo Silliero de la Ría de Vigo.
- La zona costera desde el cabo Silliero hasta la Punta Picos (desembocadura del Miño) se considera zona de seguridad.

## 3.3. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**Zonas continentales**

- río Aragón desde su nacimiento hasta la presa de Caparrosa, en la provincia de Navarra,
- río Gállego desde su nacimiento hasta la presa de Ardisa,
- río Sotón desde su nacimiento hasta la presa de Sotonera,
- río Isuela desde su nacimiento hasta la presa de Arguis,
- río Flumen desde su nacimiento hasta la presa de Santa María de Belsue,
- río Guatzalema desde su nacimiento hasta la presa de Vadiello,
- río Cinca desde su nacimiento hasta la presa de Grado,
- río Esera desde su nacimiento hasta la presa de Barasona,
- río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la presa de Santa Ana,
- río Huecha desde su nacimiento hasta la presa de Alcalá de Moncayo,
- río Jalón desde su nacimiento hasta la presa de Alagón,
- río Huerva desde su nacimiento hasta la presa de Mezalocha,
- río Aguasvivas desde su nacimiento hasta la presa de Moneva,
- río Martín desde su nacimiento hasta la presa de Cueva Foradada,
- río Ecuriza desde su nacimiento hasta la presa de Ecuriza,
- río Guadalope desde su nacimiento hasta la presa de Caspe,
- río Matarraña desde su nacimiento hasta la presa de Aguas de Pena,
- río Pena desde su nacimiento hasta la presa de Pena,
- río Guadalaviar-Turia desde su nacimiento hasta la presa del Generalísimo, en la provincia de Valencia,
- río Mijares desde su nacimiento hasta la presa de Arenós, en la provincia de Castellón.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad de Aragón y el Ebro a su paso por dicha Comunidad se consideran zonas de seguridad.

## 3.4. REGIÓN: COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**Zonas continentales**

- río Bidasoa desde su nacimiento hasta su desembocadura,
- río Leizarán desde su nacimiento hasta la presa de Leizarán (Muga),
- río Arakil-Arga desde su nacimiento hasta la presa de Falces,
- río Ega desde su nacimiento hasta la presa de Allo,
- río Aragón desde su nacimiento, en la provincia de Huesca (Aragón), hasta la presa de Caparrosa (Navarra).

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Foral de Navarra y el río Ebro a su paso por dicha Comunidad se consideran zonas de seguridad.

## 3.5. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**Zonas continentales**

- río Duero desde su nacimiento hasta la presa de Aldeávila,
- río Ebro desde su nacimiento, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, hasta la presa de Sobrón,
- río Queiles desde su nacimiento hasta la presa de Los Fayos,
- río Tiétar desde su nacimiento hasta la presa de Rosarito,
- río Alberche desde su nacimiento hasta el embalse de Burguillo.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se consideran zonas de seguridad.

## 3.6. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

**Zonas continentales**

Cuencas fluviales de los ríos siguientes desde su nacimiento hasta el mar:

- Deva,
- Nansa,
- Saja-Besaya,
- Pas-Pisueña,
- Asón,
- Agüera.

Las cuencas fluviales de los ríos Gandarillas, Escudo, Miera y Campiazo se consideran zonas de seguridad.

**Zonas litorales**

- Toda la costa de Cantabria desde la desembocadura del río Deva hasta la cala de Ontón.

## 4.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN FRANCIA

## 4.A.1. ADUR-GARONA

**Cuencas fluviales**

- cuenca del Charente,
- cuenca del Seudre,
- cuencas de los ríos litorales del estuario de Gironde, en el departamento de Charente-Maritime,
- cuencas fluviales del Nive y del Nivelles (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- cuenca del Forges (departamento de las Landas),
- cuenca del Dronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Eglisottes en Monfourat (departamento de Dordoña),
- cuenca del Beauronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Faye (departamento de Dordoña),
- cuenca del Valouse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Roches-Noires (departamento de Dordoña),
- cuenca del Paillasse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Grand Forge (departamento de Gironde),
- cuenca del Ciron, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Castaing (departamentos de Gironde y Lot-et-Garonne),
- cuenca del Petite Leyre, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pont-de-l'Espine en Argelouse (departamento de las Landas),
- cuenca del Pave, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pave (departamento de las Landas),
- cuenca del Escource, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Barbe (departamento de las Landas),
- cuenca de Geloux, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano D38 en Saint-Martin-d'Oney (departamento de las Landas),
- cuenca del Estrigon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Campet-et-Lamolère (departamento de las Landas),
- cuenca del Estampon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de l'Ancienne Minoterie en Roquefort (departamento de las Landas),
- cuenca del Gélise, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano situado aguas arriba de la confluencia del Gélise y el Osse (departamentos de las Landas y Lot-et-Garonne),

- cuenca del Magescq, desde el nacimiento de las corrientes hasta la desembocadura (departamento de las Landas),
- cuenca del Luys, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-d'Oro (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- cuenca del Neez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Jurançon (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- cuenca del Beez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Nay (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- cuenca del Gave-de-Cauterets, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano Calypso, de la central de Soulom (departamento de los Altos Pirineos).

#### **Zonas costeras**

- Toda la costa atlántica comprendida entre el límite norte del litoral del departamento de Vendée y el límite sur del litoral del departamento de Charente-Maritime.

### 4.A.2. LOIRA-BRETAÑA

#### **Zonas continentales**

- Todas las cuencas fluviales situadas en la región de Bretaña, con excepción de las siguientes:
  - Vilaine,
  - Aven,
  - Ster-Goz,
  - parte baja de la cuenca del Elorn.
- Cuenca del Sèvre Niortés.
- Cuenca del Lay.
- Zonas siguientes de la cuenca del Vienne:
  - cuenca del río Vienne desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Châtellerault (departamento de Vienne),
  - cuenca del río La Gartempe desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano (represa) de Saint Pierre de Maillé (departamento de Vienne),
  - cuenca del río La Creuse desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Bénavent (departamento de Indre),
  - cuenca del río Le Suin desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Douadic (departamento de Indre),
  - cuenca del río La Claise desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Bossay-sur-Claise (departamento de Indre y Loira),
  - cuenca del arroyo de Velleches y de los "des trois Moulins" desde el nacimiento de las corrientes hasta los pantanos de "trois Moulins" (departamento de Vienne),
  - cuencas de los ríos litorales atlánticos del departamento de Vendée.

#### **Zonas costeras**

- Toda la costa bretona, con excepción de las zonas siguientes:
  - rada de Brest,
  - ensenada de Camaret,
  - zona litoral entre la punta de Trévignon y la desembocadura del río Laïta,
  - zona litoral entre la desembocadura del río Tohon y el límite del departamento.

### 4.A.3. SENA-NORMANDÍA

#### **Zonas continentales**

- cuenca del Sélune.

### 4.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN FRANCIA

#### 4.B.1. LOIRA-BRETAÑA

#### **Zonas continentales**

- Parte de la cuenca del Loira formada por la cuenca alta del Huisne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Ferté-Bernard.

**4.C. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN FRANCIA****4.C.1. LOIRA-BRETAÑA****Zonas continentales**

- Zona siguiente de la cuenca del Vienne:
  - cuenca del Anglin, desde el nacimiento de las corrientes hasta los pantanos de:
    - EDF de Châtellerault, en el río Vienne (departamento de Vienne),
    - Saint Pierre de Maillé, en el río La Gartempe (departamento de Vienne),
    - Bénavent en el río La Creuse (departamento de Indre),
    - Douadic en el río Le Suin (departamento de Indre),
    - Bossay-sur-Claise en el río La Claise (departamento de Indre y Loira);

**5.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN IRLANDA**

- Irlanda <sup>(1)</sup>, excepto la isla de Cape Clear.

**5.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN IRLANDA**

- Irlanda <sup>(1)</sup>

**6.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ITALIA****6.A.1. REGIÓN DE TARENTINO-ALTO ADIGIO: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO****Zonas continentales**

- zona de Val di Fiemme e Fassa: cuenca del río Avisio, desde su nacimiento hasta la presa de Stramentizzo,
- zona de Val delle Sorne: cuenca del río Sorna desde su nacimiento hasta la presa de la central hidroeléctrica de Chizzola (Ala), antes de la confluencia con el Adigio,
- zona del Torrente Adanà: cuenca del río Adanà desde su nacimiento hasta la serie de presas situadas aguas abajo de la piscifactoría Armani Cornelio-Lardaro,
- Zona de Rio Manes: Zona que recoge las aguas de Rio Manes después de la cascada situada 200 metros aguas abajo de la piscifactoría "Troticoltura Giovanelli", en la localidad de "La Zinquantina".

**6.A.2. REGIÓN DE LOMBARDÍA: PROVINCIA DE BRESCIA****Zonas continentales**

- Zona del Ogliolo: cuenca del río Ogliolo desde su nacimiento hasta la cascada, situada aguas abajo de la piscifactoría de Adamello, donde el Ogliolo confluye con el Oglio.

**6.A.3. REGIÓN DE UMBRÍA: PROVINCIA DE PERUSA****Zonas continentales**

- Zona del lago Trasimeno: lago Trasimeno.

**6.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN ITALIA****6.B.1. REGIÓN DE TARENTINO-ALTO ADIGIO: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO****Zonas continentales**

- Zona de Valle dei Laghi: cuenca de los lagos de San Massenza, Toblino y Cavedine hasta la presa situada en la zona sur del lago de Cavedine que da a la central hidroeléctrica del municipio de Torbole.

<sup>(1)</sup> Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

**7.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN SUECIA**

- Suecia <sup>(1)</sup>:
- excepto la zona de la costa occidental dentro de un semicírculo de 20 km de radio alrededor de la piscifactoría situada en la isla de Björkö, y los estuarios y cuencas de los ríos Göta y Säve hasta la primera presa de cada una de ellas (situadas, respectivamente, en Trollhättan y la entrada del lago de Aspen).

**7.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN SUECIA**

- Suecia <sup>(1)</sup>.

**8. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN EL REINO UNIDO, LAS ISLAS ANGLO-NORMANDAS Y LA ISLA DE MAN**

- Gran Bretaña <sup>(1)</sup>
- Irlanda del Norte <sup>(1)</sup>
- Guernsey <sup>(1)</sup>
- Isla de Man <sup>(1)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

## ANEXO II

**PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV, LA NHI O AMBAS ENFERMEDADES****1. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN BÉLGICA**

1.	La Fontaine aux truites	B-6769 Gérouville
----	-------------------------	-------------------

**2. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN DINAMARCA**

1.	Vork Dambrug	DK-6040 Egtved
2.	Egebæk Dambrug	DK-6880 Tarm
3.	Bækkelund Dambrug	DK-6950 Ringkøbing
4.	Borups Geddeopdræt	DK-6950 Ringkøbing
5.	Bornholms Lakseklækkeri	DK-3730 Nexø
6.	Langes Dambrug	DK-6940 Lem St.
7.	Brænderigårdens Dambrug	DK-6971 Spjald
8.	Siglund Fiskeopdræt	DK-4780 Stege

**3. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ALEMANIA****3.1. BAJA SAJONIA**

1.	Jochen Moeller	Fischzucht Harkenbleck D-30966 Hemmingen-Harkenbleck
2.	Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen	(sólo incubación) D-37586 Dassel
3.	Dr. R. Rosengarten	Forellenzucht Sieben Quellen D-49124 Georgsmarienhütte
4.	Klaus Kröger	Fischzucht Klaus Kröger D-21256 Handeloh Wörme
5.	Ingeborg Riggert-Schlumbohm	Forellenzucht W. Riggert D-29465 Schnega
6.	Volker Buchtman	Fischzucht Nordbach D-21441 Garstedt
7.	Sven Kramer	Forellenzucht Kaierde D-31073 Delligsen
8.	Hans-Peter Klusak	Fischzucht Grönegau D-49328 Melle
9.	F. Feuerhake	Forellenzucht Rheden D-31039 Rheden
10.	Horst Pöpke	Fischzucht Pöpke Hauptstraße 14 D-21745 Hemmoor

## 3.2. TURINGIA

1.	Firma Tautenhahn	D-98646 Troststadt
2.	Thüringer Forstamt Leinefelde	Fischzucht Worbis D-37327 Leinefelde
3.	Fischzucht Salza GmbH	D-99734 Nordhausen-Salza
4.	Fischzucht Kindelbrück GmbH	D-99638 Kindelbrück
5.	Reinhardt Strecker	Forellenzucht Orgelmühle D-37351 Dingelstadt

## 3.3. BADEN-WURTEMBERG

1.	Heiner Feldmann	Riedlingen/Neufra D-88630 Pfullendorf
2.	Walter Dietmayer	Forellenzucht Walter Dietmayer, Hettingen, D-72501 Gammertingen
3.	Heiner Feldmann	Bad Waldsee D-88630 Pfullendorf
4.	Heiner Feldmann	Bergatreute D-88630 Pfullendorf
5.	Oliver Fricke	Anlage Wuchzenhofen, Boschenmühle D-87764 Mariasteinbach-Legau 13 ½
6.	Peter Schmaus	Fischzucht Schmaus, Steinental D-88410 Steinental/Hauerz
7.	Josef Schnetz	Fenkenmühle D-88263 Horgenzell
8.	Erwin Steinhart	Quellwasseranlage Steinhart, Hettingen D-72513 Hettingen
9.	Hugo Strobel	Quellwasseranlage Otterswang, Sägmühle D-72505 Hausen am Andelsbach
10.	Reinhard Lenz	Forsthaus, Gaimühle D-64759 Sensbachtal
11.	Peter Hofer	Sulzbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
12.	Stephan Hofer	Oberer Lautenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
13.	Stephan Hofer	Unterer Lautenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
14.	Stephan Hofer	Schelklingen D-78727 Aisteig/Oberndorf
15.	Hubert Schuppert	Brutanlage: Obere Fischzucht Mastanlage: Untere Fischzucht D-88454 Unteressendorf

16.	Johannes Dreier	Brunnentobel D-88299 Leutkirch/Hebrachhofen
17.	Peter Störk	Wagenhausen D-88348 Saulgau
18.	Erwin Steinhart	Geislingen/St. D-73312 Geislingen/St.
19.	Joachim Schindler	Forellenzucht Lohmühle D-72275 Alpirsbach
20.	Heribert Wolf	Forellenzucht Sohnius D-72160 Horb-Diessen
21.	Claus Lehr	Forellenzucht Reinerzau D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
22.	Hugo Hager	Bruthausanlage D-88639 Walbertsweiler
23.	Hugo Hager	Waldanlage D-88639 Walbertsweiler
24.	Gumpper und Stöll GmbH	Forellenhof Rössle, Honau D-72805 Liechtenstein
25.	Ulrich Ibele	Pfrungen D-88271 Pfrungen
26.	Hans Schmutz	Brutanlage 1, Brutanlage 2, Brut- und Setzlingsan- lage 3 (Hausanlage) D-89155 Erbach
27.	Wilhelm Drafehnh	Obersimonswald D-77960 Seelbach
28.	Wilhelm Drafehnh	Brutanlage Seelbach D-77960 Seelbach
29.	Franz Schwarz	Oberharmersbach D-77784 Oberharmersbach
30.	Meinrad Nuber	Langenenslingen D-88515 Langenenslingen
31.	Anton Spieß	Höhmühle D-88353 Kifleg
32.	Karl Servay	Osterhofen D-88339 Bad Waldsee
33.	Kreissportfischereiverein Biberach	Warthausen D-88400 Biberach
34.	Hans Schmutz	Gossenzugen D-89155 Erbach
35.	Reinhard Rösch	Haigerach D-77723 Gengenbach

36.	Harald Tress	Unterlauchringen D-79787 Unterlauchringen
37.	Alfred Tröndle	Tiefenstein D-79774 Albbruck
38.	Alfred Tröndle	Unteralpfen D-79774 Unteralpfen
39.	Peter Hofer	Schenkenbach D-78727 Aigsteg/Oberndorf
40.	Heiner Feldmann	Bainders D-88630 Pfullendorf
41.	Andreas Zordel	Fischzucht Im Gänsebrunnen D-75305 Neuenbürg
42.	Hans Fischböck	Forellenzucht am Kocherursprung D-73447 Oberkochen
43.	Hans Fischböck	Fischzucht D-73447 Oberkochen
44.	Josef Dürr	Forellenzucht Igersheim D-97980 Bad Mergentheim
45.	Kurt Englerth und Sohn GBR	Anlage Berneck D-72297 Seewald
46.	Fischzucht Anton Jung	Anlage Rohrsee D-88353 Kisslegg
47.	Staatliches Forstamt Wangen	Anlage Karsee D-88239 Wangen i.A.
48.	Simon Phillipson	Anlage Weissenbronnen D-88364 Wolfegg
49.	Hans Kläiber	Anlage Bad Wildbad D-75337 Enzklösterle
50.	Josef Hönig	Forellenzucht Hönig D-76646 Bruchsal-Heidelsheim
51.	Werner Baur	Blitzenreute D-88273 Fronreute-Blitzenreute
52.	Gerhard Weihmann	Mägerkingen D-72574 Bad Urach-Seeburg
53.	Hans und Hubert Belser GBR	Dettingen D-72401 Haigerloch-Gruol
54.	Staatliche Forstämter Ravensburg und Wangen	Altdorfer Wald D-88214 Ravensburg
55.	Anton Jung	Bunkhoferweiher, Schanzwiesweiher und Häcklerweiher D-88353 Kisslegg

56.	Hildegart Litke	Holzweiher D-88480 Achtstetten
57.	Werner Wägele	Ellerazhofer Weiher D-88319 Aitrach
58.	Ernst Graf	Hatzenweiler Osterbergstr. 8 D-88239 Wangen-Hatzenweiler
59.	Fischbrutanstalt des Landes Baden-Württemberg	Obereisenbach Argenweg 50 D-88085 Langenargen
60.	Johann-Georg Huchler	Gutzell Ochsenhauserstr. 17 D-88484 Gutzell
61.	Meinrad Nuber	Ochsenhausen Obere Wiesen 1 D-88416 Ochsenhausen
62.	Bezirksfischereiverein Nagoldtal e.V.	Kentheim Lange Steige 34 D-75365 Calw
63.	Berd und Volker Fähnrich	Neumühle D-88260 Ratzenried-Argenbühl

## 3.4. RENANIA DEL NORTE — WESTFALIA

1.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Hirschquelle D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
2.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Am Oelbach D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
3.	Hugo Rameil und Söhne	Sauerländer Forellenzucht D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
4.	Peter Horres	Ovenhausen, Jätzer Mühle D-37671 Höxter
5.	Wolfgang Middendorf	Fischzuchtbetrieb Middendorf D-46348 Raesfeld

## 3.5. BAVIERA

1.	Gerstner Peter	(Forellenzuchtbetrieb Juraquell) Wellheim D-97332 Volkach
2.	Werner Ruf	Fischzucht Wildbad D-86925 Fuchstal-Leeder
3.	Rogg	Fisch Rogg D-87751 Heimertingen

## 3.6. SAJONIA

1.	Anglerverband Südsachsen "Mulde/Elster" e.V.	Forellenanlage Schlettau D-09487 Schlettau
2.	H. und G. Ermisch GbR	Forellen- und Lachs-zucht D-01844 Langburkersdorf

## 3.7. HESSE

1.	Hermann Rameil	Fischzuchtbetriebe Hermann Rameil D-34560 Fritzlar
----	----------------	---

## 4. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ESPAÑA

## 4.1. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

1.	Truchas del Prado	Alcalá de Ebro, provincia de Zaragoza (Aragón)
----	-------------------	--

## 5.A. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN FRANCIA

## 5.A.1. ADUR-GARONA

1.	Pisciculture de Sarrance	F-64490 Sarrance (Pyrénées-Atlantiques)
2.	Pisciculture des Sources	F-12540 Cornus (Aveyron)
3.	Pisciculture de Pissos	F-40410 Pissos (Landes)
4.	Pisciculture de Tambareau	F-40000 Mont-de-Marsan (Landes)
5.	Pisciculture "Les Fontaines d'Escot"	F-64490 Escot (Pyrénées-Atlantiques)
6.	Pisciculture de la Forge	F-47700 Casteljaloux (Lot-et-Garonne)

## 5.A.2. ARTOIS-PICARDÍA

1.	Pisciculture du Moulin du Roy	F-62156 Rémy (Pas-de-Calais)
2.	Pisciculture du Bléquin	F-62380 Séninghem (Pas-de-Calais)

## 5.A.3. AQUITANIA

1.	SARL Salmoniculture de la Ponte — Station d'alevinage du Ruisseau blanc	Le Meysout F-40120 Arue
----	---	----------------------------

## 5.A.4. DROME

1.	Pisciculture "Sources de la Fabrique"	40, Chemin de Robinson F-26000 Valence
----	---------------------------------------	---

## 5.A.5. ALTA NORMANDÍA

1.	Pisciculture des Godeliers	F-27210 Le Torpt
----	----------------------------	------------------

## 5.A.6. LOIRA-BRETAÑA

1.	SCEA "Trites du lac de Cartravers"	Bois-Boscher F-22460 Merleac (Côtes-d'Armor)
2.	Pisciculture du Thélohier	F-35190 Cardroc (Ille-et-Vilaine)
3.	Pisciculture de Plainville	F-28400 Marolles-les-Buis (Eure-et-Loir)
4.	Pisciculture Rémon à Parné-sur-Roc	SARL Rémon — 21, rue de la Véquerie F-53260 Parné-sur-Roc (Mayenne)

## 5.A.7. RIN-MOSA

1.	Pisciculture du ruisseau de Dompierre	F-55300 Lacroix-sur-Meuse (Meuse)
2.	Pisciculture de la source de la Deüe	F-55500 Cousances-aux-Bois (Meuse)

## 5.A.8. RÓDANO-MEDITERRÁNEO-CÓRCEGA

1.	Pisciculture Charles Murgat	Les Fontaines F-38270 Beaufort (Isère)
----	-----------------------------	---

## 5.A.9. SENA-NORMANDÍA

1.	Pisciculture du Vaucheron	F-55130 Gondrecourt-le-Château (Meuse)
----	---------------------------	--

## 5.B. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN FRANCIA

## 5.B.1. ARTOIS-PICARDÍA

1.	Pisciculture de Sangheen	F-62102 Calais (Pas-de-Calais)
----	--------------------------	--------------------------------

## 6. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN ITALIA

## 6.1. REGIÓN: FRIUL — VENECIA JULIA

## Cuenca del Stella

1.	Azienda ittica agricola Collavini Mario	Via Tiepolo 12, I-33032 Bertiole (UD) — N° I096UD005
----	---	---

## 6.2. REGIÓN: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO

## Cuenca del Noce

1.	Ass. Pescatori Solandri (Loc. Fucine)	Cavizzana
----	---------------------------------------	-----------

## Cuenca del Brenta

2.	Campestrin Giovanni	Telve Valsugana (Fontane)
3.	Ittica Resenzola Serafini	Grigno
4.	Ittica Resenzola Selva	Grigno
5.	Leonardi F.lli	Levico Terme (S. Giuliana)
6.	Dellai Giuseppe-Trot. Valsugana	Grigno (Fontana Secca, Maso Puele)
7.	Capello Paolo	Via Zacconi 21, Loc. Maso Fontane, Roncegno

**Cuenca del Adigio**

8.	Celva Remo	Pomarolo
9.	Margonar Domenico	Ala (Pilcante)
10.	Degiuli Pasquale	Mattarello (Regole)
11.	Tamanini Livio	Vigolo Vattaro
12.	Troticoltura Istituto Agrario di S. Michele a/A.	S. Michele all'Adige

**Cuenca del Sarca**

13.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Ragoli (Pez)
14.	Stab. Giudicariense La Mola	Tione (Delizia d'Ombra)
15.	Azienda Agricola La Sorgente s.s.	Tione (Saone)
16.	Fonti del Dal s.s.	Lomaso (Dasindo)
17.	Comfish Srl (ex Paletti)	Preore (Molina)
18.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Tenno (Pranzo)
19.	Troticoltura "La Fiana"	Di Valenti Claudio (Bondo)

**Cuenca del Chiese**

20.	Facchini Emiliano	Pieve di Bono (Agrone)
-----	-------------------	------------------------

## 6.3. REGIÓN: UMBRÍA

**Establecimiento río Nera**

1.	Impianto Ittogenico provinciale	Loc Ponte di Cerreto di Spoleto (PG) — público (Provincia de Perusa)
----	---------------------------------	--

## 6.4. REGIÓN: VÉNETO

**Establecimiento del Astico**

1.	Centro Ittico Valdastico	Valdastico (Veneto, Provincia de Vicenza)
----	--------------------------	---

**Establecimiento río Lietta**

2.	Azienda Agricola Lietta sas	Via Rai 3, I-31010 Ormelle (TV) — n° 052TV074
----	-----------------------------	---

## 7. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA VHS Y LA NHI EN AUSTRIA

1.	Alois Köttl	Forellenzucht Alois Köttl A-4872 Neukirchen a.d. Vöckla»
----	-------------	---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 2002

**relativa a medidas de protección contra la enfermedad de Newcastle en Australia**

[notificada con el número C(2002) 2448]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/537/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE <sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 1 de su artículo 14 y su artículo 14 bis,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/7/CE <sup>(7)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en las Directivas 97/78/CE y 91/496/CEE, deben adoptarse medidas en caso de que, en el territorio de un tercer país determinado, se manifieste o se propague una de las enfermedades a que se

refiere la Directiva 82/894/CEE u otra enfermedad, o cualquier otro fenómeno o circunstancia que pueda constituir una grave amenaza para la salud pública o la sanidad animal.

- (2) La Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/556/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>, establece una lista de determinadas enfermedades contagiosas de los animales, tales como la enfermedad de Newcastle, que presentan un riesgo para la cabaña comunitaria, especialmente como consecuencia de su propagación a través de los intercambios comerciales y las importaciones.
- (3) Australia ha confirmado la existencia de un brote de la enfermedad de Newcastle el 13 de mayo de 2002 en una manada de gallinas ponedoras en el Estado de Victoria.
- (4) Australia ha notificado que el virus virulento de la enfermedad de Newcastle detectado en el brote actual es casi idéntico al virus causante de graves brotes de 1998 a 2000 en el Estado de Nueva Gales del Sur vecino del Estado de Victoria.
- (5) Estos brotes anteriores se deben a una cepa endémica avirulenta del virus de la enfermedad de Newcastle que se ha convertido en virulenta debido a una mutación.
- (6) Los resultados de un análisis llevado a cabo a finales de 2000 señalan indicios serológicos de exposición al virus de la enfermedad de Newcastle en la mayor parte de las regiones de Australia, si bien se notifica que no se ha aislado ningún virus virulento en explotaciones seropositivas.
- (7) La reaparición del virus virulento de la enfermedad de Newcastle y los resultados del análisis, teniendo en cuenta el nuevo brote, indican que, no obstante, el virus virulento de la enfermedad de Newcastle podría circular en la cabaña australiana de aves de corral.
- (8) Deben clarificarse la situación epidemiológica y la estrategia de lucha contra la enfermedad previstas por las autoridades australianas.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.

<sup>(6)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(7)</sup> DO L 2 de 5.1.2001, p. 27.

<sup>(8)</sup> DO L 378 de 31.12.1982, p. 58.

<sup>(9)</sup> DO L 235 de 19.9.2000, p. 27.

- (9) Las Decisiones de la Comisión 94/984/CE<sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/659/CE<sup>(11)</sup>, 96/482/CE<sup>(12)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/183/CE<sup>(13)</sup>, 97/221/CE<sup>(14)</sup>, 2000/572/CE<sup>(15)</sup>, 2000/585/CE<sup>(16)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/219/CE<sup>(17)</sup>, 2000/609/CE<sup>(18)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/782/CE<sup>(19)</sup>, y 2001/751/CE<sup>(20)</sup> exigen que, antes de proceder al envío de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, ráticas vivas y huevos de rática para incubar, carne fresca de aves de corral, ráticas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, productos a base de carne de aves de corral y preparados a base de carne de aves de corral, respectivamente, las autoridades veterinarias australianas certifiquen que Australia no está afectada por la enfermedad de Newcastle. Las autoridades veterinarias australianas han informado a la Comisión de que han suspendido por lo tanto toda certificación tras este último brote.
- (10) Con el fin de proteger a la Comunidad, en aras de una mayor claridad y transparencia y hasta que se lleve a cabo una nueva evaluación de los posibles riesgos que entraña la importación de aves de corral y de productos a base de aves de corral procedentes de Australia en la situación actual, es necesario proceder a la suspensión general, con las excepciones adecuadas, de la importación de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, ráticas vivas y huevos de rática para incubar, carne fresca de aves de corral, ráticas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, productos a base de carne de aves de corral y preparados a base de carne de las especies antes citadas o que contengan dicha carne, procedentes de Australia.
- (11) La Decisión 2000/609/CE establece las condiciones zoonositarias y de sanidad pública y la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de ráticas de cría y autoriza, en determinadas condiciones, las importaciones procedentes también de países infectados con la enfermedad de Newcastle. Por consiguiente, debe elaborarse un certificado específico a fin de autorizar las importaciones de carne de rática destinada al consumo humano, en el que se establezcan requisitos adicionales que incluyan la realización de pruebas de detección de la enfermedad de Newcastle en las ráticas de sacrificio antes del envío de la carne a la Comunidad.
- (12) La Decisión 97/222/CE de la Comisión<sup>(21)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/184/CE<sup>(22)</sup>, establece la lista de los terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de productos cárnicos y establece una serie de tratamientos destinados a reducir el riesgo de transmisión de la enfermedad a través de dichos productos. El tratamiento que vaya a aplicarse al producto depende de la situación sanitaria del país de origen por lo que respecta

a la especie de la que proceda la carne. Es necesario por lo tanto modificar el tratamiento aplicable a los productos a base de carne de aves de corral procedentes de Australia.

- (13) A efectos de la aplicación de la presente Decisión, se entenderá por carne de aves de corral, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma y ráticas la carne destinada al consumo humano, con exclusión de la materia prima necesaria para la fabricación de piensos y productos farmacéuticos o técnicos objeto de importaciones restringidas.
- (14) Las disposiciones de la presente Decisión serán revisadas a la luz de la evolución de la enfermedad y de la información adicional facilitada por las autoridades australianas.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, ráticas vivas y huevos de rática para incubar, carne fresca de aves de corral, ráticas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, productos a base de carne de aves de corral y preparados a base de carne de las especies antes citadas o que contengan dicha carne, procedentes de Australia, excepto la materia prima que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo 10 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE.

#### Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, se autorizarán las importaciones de carne fresca de rática en las condiciones establecidas en el certificado zoonositario que figura en el anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros autorizarán la importación de productos a base de carne de aves de corral si la carne de aves de corral que contenga el producto cárnico ha sido sometida a uno de los tratamientos específicos a que se refieren las letras B, C o D de la parte IV del anexo de la Decisión 97/222/CE.

#### Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de aves de corral, ráticas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, productos a base de carne de aves de corral y preparados a base de carne de aves de corral que contengan carne de las especies antes citadas o a base de dicha carne, procedentes de aves sacrificadas antes del 13 de mayo de 2002.

<sup>(10)</sup> DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.

<sup>(11)</sup> DO L 232 de 30.8.2001, p. 19.

<sup>(12)</sup> DO L 196 de 7.8.1996, p. 13.

<sup>(13)</sup> DO L 61 de 2.3.2002, p. 56.

<sup>(14)</sup> DO L 89 de 4.4.1997, p. 32.

<sup>(15)</sup> DO L 240 de 23.9.2000, p. 19.

<sup>(16)</sup> DO L 251 de 6.10.2000, p. 1.

<sup>(17)</sup> DO L 72 de 14.3.2002, p. 27.

<sup>(18)</sup> DO L 258 de 12.10.2000, p. 9.

<sup>(19)</sup> DO L 309 de 9.12.2000, p. 37.

<sup>(20)</sup> DO L 281 de 25.10.2001, p. 24.

<sup>(21)</sup> DO L 89 de 4.4.1997, p. 39.

<sup>(22)</sup> DO L 61 de 2.3.2002, p. 61.

2. En los certificados veterinarios que acompañen a los envíos a que se refiere el apartado 1 figurarán los términos siguientes, según proceda:

«Carne fresca de aves de corral/carne fresca de rtida/carne fresca de aves de caza silvestres/carne fresca de aves de caza de cra/producto a base de carne de aves de corral/preparado a base de carne de aves de corral (\*) de acuerdo con la Decisin 2002/537/CE.

(\*) Tchese lo que no proceda.».

#### Artculo 5

Los Estados miembros modificarn las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisin y darn de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarn inmediatamente a la Comisin al respecto.

#### Artculo 6

La presente Decisin se aplicar a partir del 6 de julio de 2002.

#### Artculo 7

La presente Decisin ser aplicable hasta el 1 de diciembre de 2002.

#### Artculo 8

Los destinatarios de la presente Decisin sern los Estado miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2002.

*Por la Comisin*

David BYRNE

*Miembro de la Comisin*

## ANEXO

**certificado zoosanitario y de sanidad pública para carne fresca de rtida de cra australiana destinada al consumo humano <sup>(1)</sup>**

*Nota para el importador:* El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompaar a la partida hasta el puesto de inspeccin fronterizo.

1. REMITENTE (nombre y direccin completa)	2. CERTIFICADO SANITARIO N ORIGINAL
4. DESTINATARIO (nombre y direccin completa)	3. Pas de origen: AUSTRALIA
8. Lugar de carga:	5. AUTORIDADES CENTRALES COMPETENTES: 5.1. Ministerio: 5.2. Servicio:
9.1. Medio de transporte <sup>(2)</sup> : 9.2. Nmero de precinto <sup>(3)</sup> :	6. AUTORIDADES LOCALES COMPETENTES:
10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final:	7. Direccin del establecimiento o de los establecimientos: 7.1. Matadero: 7.2. Sala de despiece <sup>(4)</sup> : 7.3. Almacn frigorfico <sup>(4)</sup> :
12.1. Especie de rtida: 12.2. Naturaleza de las piezas:	11. Nmero(s) de registro sanitario del establecimiento o de los establecimientos: 11.1. Matadero: 11.2. Sala de despiece <sup>(4)</sup> : 11.3 Almacn frigorfico <sup>(4)</sup> :
13.1. Naturaleza del embalaje: 13.2. Identificacin de la partida:	14. Cantidad: 14.1. Peso neto (kg): 14.2. Nmero de bultos:

*Nota:* Deber presentarse un certificado distinto por cada partida de carne de rtida de cra.

<sup>(1)</sup> Por carne fresca de rtida se entender cualquier parte de la rtida de cra, excepto los despojos, apta para el consumo humano y que no haya sido sometida a ningn tratamiento, excepto la refrigeracin, para asegurar su conservacin; la carne envasada al vaco o en atmsfera controlada tambin deber ir acompaada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

<sup>(2)</sup> Indquese el medio de transporte y el nmero de matrcula o el nombre registrado, segn corresponda.

<sup>(3)</sup> Optativo.

<sup>(4)</sup> Tchese lo que no proceda.

## Modelo

## DECLARACIÓN SANITARIA

## I. Certificado zoosanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. AUSTRALIA no está afectada por la influenza aviar definida en el Código zoosanitario internacional de la OIE.
2. La carne fresca deshuesada y desollada anteriormente descrita procede de ráticas de cría:
  - 2.1. que han permanecido sin interrupción en el territorio de AUSTRALIA durante al menos tres meses antes del sacrificio o desde su eclosión;
  - 2.2. que se han criado/han permanecido durante al menos los tres meses anteriores al sacrificio en explotaciones:
    - 2.2.1. que son sometidas periódicamente a inspecciones veterinarias para detectar la presencia de enfermedades transmisibles a las especies humana o animal;
    - 2.2.2. que no están sometidas a restricciones zoosanitarias debidas a un brote de cualquier enfermedad a la que sean sensibles las ráticas u otras aves de corral;
    - 2.2.3. en las que no ha habido ningún brote de enfermedad de Newcastle o de influenza aviar en los seis últimos meses y en torno a las cuales, en un radio de 10 km a partir del perímetro de la zona de la explotación en la que se hallen las ráticas, no ha habido ningún brote de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle al menos en los tres últimos meses;
  - 2.3. que no han sido sacrificadas al amparo de ningún programa zoosanitario de lucha contra enfermedades de aves de corral o de ráticas o de erradicación de dichas enfermedades;
  - 2.4. que:
    - 2.4.1. no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle <sup>(5)</sup>,
    - 2.4.2. han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle por medio de una vacuna inactivada que se ajusta a los requisitos establecidos en la Decisión 93/152/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>,
    - 2.4.3. han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle por medio de una vacuna viva que no se ajusta a los requisitos establecidos en la Decisión 93/152/CEE de la Comisión, si bien la vacunación no ha tenido lugar en los 30 días anteriores al sacrificio <sup>(5)</sup>,
  - 2.5. que o bien:
    - 2.5.1. han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, en la que no se han encontrado paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4,
      - 2.5.1.1. bien mediante muestreo aleatorio en el momento del sacrificio de frotis traqueales de un mínimo de 60 aves de cada una de las manadas en cuestión en caso de proceder éstas de Australia, a excepción del Estado de Victoria <sup>(5)</sup>,
      - 2.5.1.2. bien mediante muestreo individual de frotis traqueales en caso de proceder las aves del Estado de Victoria <sup>(5)</sup>;
    - o bien:
      - 2.5.2. proceden de explotaciones en las que la vigilancia de la enfermedad de Newcastle se lleva a cabo por medio de un plan de muestreo basado en métodos estadísticos, que ha dado resultados negativos <sup>(6)</sup> al menos durante seis meses <sup>(5)</sup>;
      - 2.5.3. las pruebas de aislamiento del virus mencionadas en los puntos 2.5.1 y 2.5.2 se han llevado a cabo en laboratorios oficiales designados por las autoridades competentes, por medio de procedimientos de diagnóstico que se ajusten a las disposiciones del anexo III de la Directiva 92/66/CEE <sup>(7)</sup>;
  - 2.5.4. que, durante los 30 días anteriores al sacrificio, no han estado en contacto con ráticas u otro tipo de aves de corral que no cumplieran las garantías mencionadas en los puntos 2.5.1 y 2.5.2;
  - 2.6. que no han estado en contacto durante el transporte hasta el matadero con aves de corral o ráticas contaminadas con la influenza aviar o la enfermedad de Newcastle;
  - 2.7. que han sido manipuladas antes del sacrificio y sacrificadas en condiciones acordes con las que establece la Directiva 93/119/CE.

<sup>(5)</sup> Márquese y rellénesse según proceda.

<sup>(6)</sup> En las manadas sin vacunar, la vigilancia se lleva a cabo mediante análisis serológicos y en las manadas vacunadas, mediante frotis de la tráquea de las ráticas.

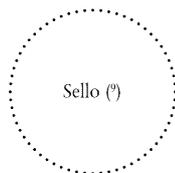
<sup>(7)</sup> DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

3. La carne fresca deshuesada y desollada anteriormente descrita:
- 3.1. procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones debidas a la presencia presunta o confirmada de un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle y en torno a los cuales en un radio de 10 kilómetros no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle al menos en los últimos 30 días;
- 3.2. no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con ráticas o con carne que no cumplieran los requisitos establecidos en la Directiva 91/494/CEE.

## II. Certificado de sanidad pública

4. Se cumplen las garantías relativas a los animales vivos y a los productos obtenidos de ellos previstas en los planes de detección de residuos presentados de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE.
5. La carne fresca deshuesada y desollada anteriormente descrita procede de ráticas que:
- bien a su llegada al matadero iban acompañadas de un certificado veterinario expedido por el veterinario responsable de la explotación de origen, que acredita que los animales se sometieron, en dicha explotación y en las 72 horas anteriores a la carga, a una inspección veterinaria *ante mortem* conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE,
  - bien fueron sometidas, en un matadero autorizado y en las 72 horas inmediatamente anteriores al sacrificio, a una inspección veterinaria *ante mortem* conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE.
6. El sacrificio de las ráticas se ha llevado a cabo en un matadero autorizado con arreglo al artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo, siempre que este establecimiento disponga del equipamiento apropiado.
7. Las instalaciones empleadas para el sacrificio, la manipulación o el despiece han sido limpiadas y desinfectadas íntegramente bajo supervisión oficial antes de ser utilizadas para producir la carne objeto del presente certificado.
8. La carne anteriormente descrita:
- 8.1. ha sido manipulada en condiciones higiénicas acordes con las establecidas en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE;
- 8.2. ha sido sometida a una inspección *post mortem* de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, a raíz de la cual ha sido declarada apta para el consumo humano;
- 8.3. ha sido troceada <sup>(8)</sup> y almacenada <sup>(8)</sup> en establecimientos autorizados a tales efectos por la autoridad competente de Australia por cumplir las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, siempre que dichos establecimientos dispongan del equipamiento apropiado;
- 8.4. no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, el despiece, el almacenamiento o el transporte con carne que no cumpliera los requisitos previstos en la Directiva 91/495/CEE.
9. La carne objeto del presente certificado <sup>(8)</sup>/el embalaje de la carne objeto del presente certificado <sup>(8)</sup> lleva una marca que acredita que <sup>(9)</sup>:
- procede de animales sacrificados e inspeccionados en un matadero autorizado,
  - ha sido troceada en una sala de despiece autorizada.
10. El medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga de la carne de la presente partida cumplen los requisitos de higiene establecidos en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE.

En ..... a .....



.....  
(firma del veterinario oficial) <sup>(9)</sup>

.....  
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

<sup>(8)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(9)</sup> La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2002

por la que se modifica la Decisión 2002/383/CE sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Francia, Alemania y Luxemburgo

[notificada con el número C(2002) 2382]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/538/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) En explotaciones porcinas de algunas zonas fronterizas de Francia, Alemania y Luxemburgo se han registrado brotes de peste porcina clásica, enfermedad que afecta allí también a los porcinos salvajes.
- (2) Dado el comercio existente de cerdos vivos, esos brotes pueden poner en peligro las cabañas de otras zonas de la Comunidad.
- (3) Alemania, Francia y Luxemburgo han adoptado una serie de medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE.
- (4) La Comisión ha adoptado: i) la Decisión 1999/335/CE<sup>(3)</sup>, de 7 de mayo de 1999, por la que se aprueban los planes presentados por Alemania para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baden-Württemberg y Renania-Palatinado<sup>(4)</sup>, ii) la Decisión 2002/161/CE, de 22 de febrero de 2002, por la que se aprueban los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje de Sarre y para la vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica de Renania-Palatinado y Sarre<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/531/CE<sup>(6)</sup>, iii) Decisión 2002/181/CE, de 28 de febrero de 2002,

por la que se aprueba el plan presentado por Luxemburgo para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes de determinadas zonas de Luxemburgo<sup>(7)</sup>, iv) la Decisión 2002/383/CE<sup>(8)</sup> sobre algunas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Francia, Alemania y Luxemburgo.

- (5) Vista la evolución epidemiológica de la situación en Francia, Alemania y Luxemburgo, procede prorrogar las medidas adoptadas y modificar levemente la zona afectada por esas medidas. La Decisión 2002/383/CE debe modificarse en consecuencia.
- (6) La situación epidemiológica de la peste porcina clásica en Francia, Alemania y Luxemburgo, así como las medidas adoptadas para controlar la enfermedad, serán revisadas periódicamente por el Comité permanente de la cadena alimentaria y sanidad animal.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

En el artículo 9 de la Decisión 2002/383/CE:

- a) se sustituirá la fecha «20 de junio de 2002» por «20 de octubre de 2002»;
- b) se sustituirá la fecha «30 de junio de 2002» por «31 de octubre de 2002».

## Artículo 2

Se sustituirá el anexo de la Decisión 2002/383/CE por el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.<sup>(3)</sup> DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.<sup>(4)</sup> DO L 126 de 20.5.1999, p. 21.<sup>(5)</sup> DO L 53 de 23.2.2002, p. 43.<sup>(6)</sup> DO L 172 de 2.7.2002, p. 63.<sup>(7)</sup> DO L 61 de 2.3.2002, p. 54.<sup>(8)</sup> DO L 136 de 24.5.2002, p. 22.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

- Francia:
- El territorio del departamento de Moselle situado al norte del río Moselle, desde la frontera con Alemania hasta la ciudad de Thionville, y de la autopista A30, desde la ciudad de Thionville hasta la frontera con Meurthe-et-Moselle.
  - El territorio del departamento de Meurthe-et-Moselle situado al norte de la autopista A30/carretera nacional N52, desde la frontera con Moselle hasta la ciudad de Longwy, en la frontera con Bélgica.
- Alemania:
- Todo el territorio de Renania-Palatinado, salvo las zonas situadas al este del río Rin.
  - En el Sarre: provincia Merzig-Wadern: Mettlach, Merzig, Beckingen, Losheim, Weiskirchen, Wadern; provincia Saarlouis: Dillingen, Bous, Ensdorf, Schwalbach, Saarwellingen, Nalbach, Lebach, Schmelz, Saarlouis; provincia Sankt Wendel: Nonnweiler, Nohfelden, Tholey.
  - Las siguientes zonas de Renania del Norte-Westfalia: provincia Euskirchen: municipios de Dahlem, Blankenheim, Bad Muenstereifel y ciudad de Euskirchen; municipio de Hellenthal; municipio de Kall; ciudad de Mechernich: municipio de Nettersheim; provincia Rhein-Sieg: ciudad de Rheinbach, municipio de Swisttal, ciudad de Meckenheim.
- Luxemburgo:
- La totalidad del territorio.
-

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 2002

**por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y del desarrollo rural aplicadas en la República de Polonia durante el período de preadhesión**

(2002/539/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2252/2001<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión C(2000) 3040 final de la Comisión, de 18 de octubre de 2000, modificada por la Decisión H 02/1236 de la Comisión, adoptada el 22 de abril de 2002, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2500/2001<sup>(5)</sup>, se ha aprobado un programa de desarrollo rural y agrícola en favor de la República de Polonia.
- (2) El 25 de enero de 2001, el Gobierno de Polonia y la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, firmaron un acuerdo de financiación plurianual por el que se establecía el marco técnico, legal y administrativo para la ejecución del programa Sapard.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1266/1999 establece que podrá no aplicarse el requisito de autorización previa mencionado en el apartado 1 del artículo 12 de ese mismo Reglamento, sobre la base de un análisis individual de la capacidad de gestión de los programas o proyectos nacionales y sectoriales, de los procedimientos de control financiero y de las estructuras relativas a las finanzas públicas. El Reglamento (CE) n° 2222/2000 establece disposiciones de aplicación para la realización de dichos análisis.

(4) La autoridad competente de la República de Polonia ha designado como agencia Sapard a la Agencia para la reestructuración y la modernización de la agricultura. Será responsable de la aplicación de las siguientes medidas: «Mejora de la transformación y comercialización de los productos alimentarios y de la pesca», «Inversiones en las explotaciones agrícolas», «Desarrollo de las infraestructuras rurales», «Formación profesional» y «Asistencia técnica», previstas en el programa de desarrollo rural y agrícola aprobado por la Decisión C(2000) 3040 final en favor de la República de Polonia. El Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas ha sido establecido para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del programa Sapard.

(5) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1266/1999 y en el Reglamento (CE) n° 2222/2000, la Comisión ha analizado la capacidad de gestión de los programas o proyectos nacionales y sectoriales, así como los procedimientos de control financiero y las estructuras relativas a las finanzas públicas, y ha comprobado que, a efectos de la aplicación de las medidas mencionadas anteriormente, la República de Polonia cumple lo dispuesto en los artículos 4 y 6, y en el anexo del Reglamento (CE) n° 2222/2000, así como los requisitos mínimos fijados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1266/1999.

(6) En particular, la Agencia para la reestructuración y la modernización de la agricultura cumple satisfactoriamente los siguientes requisitos básicos de autorización: procedimientos escritos, separación de funciones, autorización previa de los proyectos y verificación previa de los pagos, procedimientos de pago, procedimientos contables, seguridad informática, auditoría interna y, en su caso, disposiciones en materia de contratos públicos.

(7) El 15 de febrero de 2002, las autoridades polacas presentaron una lista revisada de gastos subvencionables, de conformidad con la sección B del apartado 1 del artículo 4 del acuerdo de financiación plurianual, y la Comisión no presentó objeción alguna a dicha lista.

(8) El Fondo Nacional cumple satisfactoriamente los siguientes requisitos para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del programa Sapard para Polonia: pista de auditoría, gestión de tesorería, recepción de los fondos, pagos a la Agencia Sapard, seguridad informática y auditoría interna.

(9) Así pues, resulta oportuno no aplicar el requisito de autorización previa previsto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 y ceder a la Agencia para la reestructuración y la modernización de la agricultura y al Fondo Nacional la gestión de la ayuda de forma descentralizada.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.<sup>(2)</sup> DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 304 de 21.11.2001, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.<sup>(5)</sup> DO L 342 de 27.12.2001, p. 1.

- (10) No obstante, dado que las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión se basan en un sistema que, si bien es operativo, aún no está en funcionamiento, resulta oportuno ceder, con carácter provisional, la gestión del programa Sapard a la Agencia para la reestructuración y la modernización de la agricultura y al Fondo Nacional.
- (11) La concesión definitiva de la gestión del programa Sapard sólo puede llevarse a cabo tras haberse realizado comprobaciones adicionales a fin de asegurarse de que el sistema funciona satisfactoriamente, y una vez que se haya puesto en práctica cualquier recomendación que la Comisión pueda formular con respecto a la cesión de la gestión de la ayuda a la Agencia para la reestructuración y la modernización de la agricultura y al Fondo Nacional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El requisito de autorización previa por la Comisión de los procedimientos de selección de proyectos y contratación de Polonia no será de aplicación.

*Artículo 2*

Se cede, con carácter provisional, la gestión del programa Sapard a:

- 1) La Agencia para la reestructuración y la modernización de la agricultura, en su función como Agencia Sapard de la República de Polonia, con sede en Al. Jana Pawła II nr 70, PL-00 175 Varsovia, será responsable de la aplicación de las siguientes medidas: «Mejora de la transformación y comercialización de los productos alimentarios y de la pesca», «Inversiones en las explotaciones agrícolas», «Desarrollo de las infraestructuras rurales», «Formación profesional» y «Asistencia técnica», previstas en el programa de desarrollo rural y agrícola aprobado por la Decisión C(2000) 3040 final.
- 2) El Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas de la República de Polonia, con sede en ul. Świętokrzyska 12, PL-00 916 Varsovia, para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del programa Sapard para Polonia.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1763/2001 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) n° 1750/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 47 de 19 de febrero de 2002)*

En la página 48, en el artículo 1, en el punto 1), en el tercer párrafo:

*en lugar de:* «La decisión individual sobre la ayuda destinada a facilitar la instalación de los jóvenes agricultores prevista en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 deberá adoptarse como máximo en el plazo de los nueve meses siguientes al momento de la instalación, definido en las disposiciones en vigor en los Estados miembros.»

*léase:* «La decisión individual sobre la ayuda destinada a facilitar la instalación de los jóvenes agricultores prevista en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 deberá adoptarse como máximo en el plazo de los doce meses siguientes al momento de la instalación, definido en las disposiciones en vigor en los Estados miembros.»

---